

SS-A
F-2



considerauimus, ubi Glos. verb. Appellationem, eodem tit. D. Couarru.
pract. cap. 24. num. 5. Gonzalez ad regul. 8. Chancel. glos. 9. in annotat.
num. 26. Merlino dict. decis. 691. nu. 9. Burat. decis. 771. ex n. 4. Barb.
vot. 4. ex n. 26. Et vot. 97. ex n. 115.

4 Y lo priuilegiado, y executiuo, no solo se considera quan-
do a principio, & cora Ordinario se trata de executar el acuer-
do capitular, o eleccion, sino tambien quando auendose litiga-
do ante el, proueyo sentenciã, negãdo la execucion; porque la
qualidad priuilegiada, y sumaria de semejantes actos, es intrin-
seca, e inseparable de ellos, y no se altera, ni ofende con la va-
riacion de Iuezes, y en qualquiera Tribunal adonde se transfiere
por apelacion el conocimiento de la caua, la retienen, y cõ-
feruan; Felin. in cap. cum accessissent, nu. 28. de constit. Garcia de benef.
p. 10. cap. 3. n. 42. Salg. de supplicat. p. 2. cap. 34. ex n. 44.

5 Por lo qual siempre que el inferior deniega la execuciõ
a lo que por su naturaleza es exequible, puede justamente el
Superior mandarlo executar; y de hazerlo, no causa atentado,
ni su determinacion es apelable en el efecto suspensiuo, vt te-
nent Gonzalez glos. 6. num. 222. Parlador. lib. 2. cap. fin. part. 5. s. 15. n.
8. Gratian. discept. 968. ex num. 1. Et decis. 204. ex num. 5. Amat. lib.
2. resol. 81. ex n. 24. Salg. de Reg. protect. p. 3. cap. 4. ex n. 32. Et de suppli-
cat. p. 2. cap. 34. ex n. 40.

6 De estas proposiciones resulta notoria, y justificada la
pretension del Doctor Valle; porque de cinco Canonigos que
interuinieron, y concurrieron en la eleccion, tuuo los tres vo-
tos, con que se halla canonicamente electo por la mayor, y mas
sana parte, y se le deue de necesidad la institucion, y colacion,
vt probant textus in cap. dudum 22 in cap. auditis 29. Et in cap. Cuma-
na 50. Et in cap. in Genesi 55. de elect. ubi communiter DD. Lotherio
lib. 2. de re benef. quest. 17. ex num. 3. Barb. voto 39. n. 38. y siendo, co-
mo es, el acto de la eleccion extrajudicial, y exequible, vt dixi-
mus supra, justamente se pretende la execucion ex integro.

7 Sin que pueda ser de embaraço la ponderacion que se
haze en el num. 1. del informe, y papel que se ha escrito por el
Doctor Don Francisco de Rio Palacios, donde se pretende fun-
dar la nulidad de dicha eleccion, por auerse hecho menospre-
ciando el voto del Canonigo Don Gregorio de Oporto, para lo
qual se refieren el cap. quod sicut, cap. bona memoria, de elect. y a Iulio
Laborio lib. 1. var. tit. 4. cap. 17. num. 13. Samuelio de Canonica electio-
ne, tract. 1. contr. 9. concl. 2. Barb. de iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 19. n. 113.

guiente, nec debbat vocari, neque spectari ad electionem; ut probat Raguc. de voce Canonica in Capitulo, quaest. 11. num. 3. immo eo scripto potuit legitime ad illam procedi, ut probat textus in cap. cum dilectus, et ibi Glos. verbo de suspensis, de consuetudine, Barbos. de iure Eccles. dict. cap. 19. ex num. 58. et ex num. 83 et 89.

11 No obsta lo que en dicho papel se pretende fundar à n. 2. de que el Cabildo, conforme a derecho, no tiene mas que vna jurisdiccion economica, en cuya virtud solo puede corregir, y multar a sus Capitulares; pero no priuarlos, ni suspenderles de voto actiuo, y passiuo, porque esto es de vna jurisdiccion ordinaria, y contenciosa, como ni tampoco pueden hazerlo el Ordinatio en el acto de visita, que por su naturaleza unicamente se encamina a corregir excessos, y no a imponer penas de suspension, que causen nota, ò infamia, ad quod allegantur Scacia de appellat. quaest. 17. limitat. 26. ex num. 10. Salgado de Regia protect. part. 2. cap. 15. ex num. 64. Zevallos de cognitione per viam violentiae, quaest. 27. et 74. et 127. ni el Prelado regular, respecto de sus Religiosos, sin oírles, ni formarles proceso; porque si lo hazen, exceden, y deuen admitirse sus apelaciones, Sanchez in tract. de Religione, lib. 6. cap. 8. à num. 108. Barbos. in collect. ad cap. ad nostram 3. de appellat. Pellizar. tom. 2. tract. 6. cap. 7. num. 35. et tom. 1. tract. 9. capit. 2. sect. 2. et numer. 86.

12 Esta es la mayor dificultad, que parece se ha descubier-to, y en que se funda toda la defenfa del Doctor Rio Palacios, y para desvanecerla, entramos reconociendo, que aunque el Cabildo in respectu iuris rigore, no tiene jurisdiccion propria, y rigurosa, quia omnes Vniuersitates regulariter loquendo carent illa, ut docuit Innocent. in cap. cum accessissent, de constitut. et cum alijs Sarabia de iurisd. aduent. quaest. 33. ex num. 9.

13 Pero no puede negarsele vna jurisdiccion impropria, y economica, ut dixit Bart. in l. fin. ff. de colleg. illicit. Felin. in cap. cum omnes, de constit. DD. in l. fin. per textum, ibi, Cod. de iurisdic. omnium iudicium, plene Sarabia, dict. quaest. 33. ex num. 19. y si en lo improprio, y economico desta jurisdiccion ajustasemos, se incluye la facultad de suspender de voto actiuo, y passiuo a los Capitulares siẽpre que al Cabildo le son notorios sus excessos; sin duda, que la suspension que se hizo a Don Gregorio de Oporto, avrà sido legitima.

14 Que en lo economico, correccional, è impropio de la jurisdiccion del Cabildo de iure, quede comprehendido el dere-

cho

3

cho de suspender *ad tempus*, de voto *actiuo*, y *passiuo* al Capitulo, cuyos excessos lo merecē, lo funda, y reconoce *in terminis Tōduti*, *resol. benefic. tom. 1. c. 61. num. 10. Et cap. 62. num. 17. ibi: Quod autem atinet ad capitula iurisdictione carentia, certum est illis nihilominus competere ius corrigendi, Et castigandi, seu coercendi, personas in Ecclesia sua habitatas, veluti per subtractionem fructuum, Et distributionum, seu vocis in capitulo ad tempus, quod habet in se, quamdam iurisdictionis spetiem*, y refiere en comprobacion la doctrina del Abad Panormitano, *in cap. cum contingat, num. 28. de foro comp. y a Papon. lib. 1. tit. 3. arresto 3.*

15 Contra esta doctrina tan indiuidual, y en terminos de la question presente, no se alega, ni propone Autor alguno, que aya fundado lo contrario, y solo con argumentos, y consideraciones extrinsecas, se pretende esforçar la exclusiua de la potestad Capitular, y estos, aunque fueron muchos, y considerables, no podian competir cō la doctrina indiuidual de *Tōduti*, *ut probat Gramatico, voto 198. num. 4. Securiores enim sunt authoritates in terminis, quam argumenta, Et alia in genere, ut dixit Beccio cons. 35. num. 18. Ciriaco contr. 248. num. 21. vnde dixit Felin. in cap. cum ordinem, num. 4. de rescriptis. Laborandum esse, ut habeatur doctrina in terminis, quia procedere per regulas generales iuris: est refugium miserorum.*

16 Por lo qual siempre que no se hallare, ni diere doctrina indiuidual, que in specie funde lo contrario, de lo que vn Autor ha resuelto, se tiene, y deue tener su opinion por vna ley viua, y deue seguirse, y obseruarse como tal, *ut docuit Iason in l. pen. col. pen. Cod. de pact. Barbat. cons. 1. num. 8. vers. Et ideo dicimus, volum. 4. Caualcant. decis. 44. ex num. 38. part. 1. Alex. Sperello, decis. 85. num. 25. ibi: Quare plus valent ista doctrina in puncto, quam mille à remotis, que in contrarium possent afferri, Et cum in terminis suis indiuiduis nullum habeant contradictorem, habent vim legis, Et tanquam leges sunt obseruanda, Et c. en tanto extremo, que dixo Paulo de Castro in l. mutuum, ff. de acquirend. posses. a quien sigue Simon de Pretis cons. 79. num. 29. que la resolucion de vn autor, que habla indiuidualmente en los terminos de la controuersia, deue seguirse como ley, etiam si sine lege loquatur dummodo non sit, expresse contra eam, quod etiam ex alijs, tenet Ciriaco, dict. contr. 248. num. 21.*

18 Y deuiendose tener, y considerar por vna ley viua, y expresa, como fundan los DD. que proxicamente se han referido, y no deuiendose hazer estimacion contra ella de argumentos, y ponderaciones, viene à deducirse precisamente, que el

Cabildo tiene en su favor la disposicion de derecho, y que en la jurisdicción economica, que le assiste, se incluye, y comprehende la facultad de suspēder al Capitular de voto actiuo, y passiuo, *ad tempus sibi bene visum.*

19 Pero quando, sin perjuizio de la verdad, se huuiera de atender à ponderaciones extrinsecas: *adhuc*, las que se proponen en el informe del Doctor Rio Palacios no son releuantes, *Et ut pateat*, responderemos *sigillatim à cada vna dellas*. Y por no dexar en empeño à *Tonduti*, aunque sea alterando el orden de los discursos, y numeros de dicho informe, començaremos la respuesta por lo que contra este Autor se ha ponderado.

20 Dize se en el num. 7. de dicho informe, que *Tonduti* en los lugares citados no disputa ex professo la questión, ni funda el intento de su resolución, y esto en lo segundo es incierto, pues *ut ex illo potest videri*, refiere en comprobacion al *Abad Panormitano*, y à *Paponio* en sus *Arrestos*, que son lugares puntuales en la materia: Y en lo primero no importa, ni el que no huuiesse disputado *ad partes*: la questión es de embarazo, para que la resolución no sea firme, y segura, pues el no auerlo hecho, fue, porque no hallò duda en ella, ni Autor que fuesse de opinion contraria, y asi solo la propuso, y resoluió por cierta, y segura en favor de los Cabildos, con las palabras, ibi: *Certū est illis competere, & c.* Cōque desta ponderacion no se deduce fundamento releuante, ni aparente contra la resolución segura de *Tonduti*.

21 En el num. 8. de dicho informe se dize, que el *Abad Panormitano* en el capitulo *cum contingat*, num. 28. de foro *competenti*, citado por *Tonduti*, para prueba de su resolución, no la sigue, ni habla en terminos de Cabildo, sino es de Abades, y otros Prelados inferiores, y que aun à estos solo reconoce vna jurisdicción leue, y correccional, y no la graue, ni el que pueda imponer pena de priuacion, ò suspensión de ordenes à sus subditos.

22 Mucha admiracion nos causa el que en dicho informe se diga, que el *Abad Panormitano* no habló en terminos de Cabildo, sino de Abades, y Prelados inferiores, quando es cierto, que la disputa del texto fue sobre si los Cabildos tenían jurisdicción contra sus Capitulares, y que con la ocasion del, se entrò à disputar tambien de la jurisdicción de los Abades, y Prelados inferiores; y auiendola resuelto en su favor, y hablando despues de Cabildos, dize en el num. 12. ibi: *Et hoc idem dicunt procedere in Capitulo*. Y en el num. 21. *ad medium*, hablando de Iglesia Colegial, dize

dize, ibi: *Et idem quod actum est de Abbate tenet in plebanis, & alijs Prelatis Ecclesiarum Collegiatarum.* Deforma, que sin disputa alguna, es llano, que el Abad Panormitano habló en terminos de Cabildos

23 Y en este presupuesto innegable, es cierto, que la resolucion del *Abad Panormitano* fauorece la doctrina de *Tonduti*: porque auiendo asentado en el *num. 28. con Innocencio, Ioan Andreas,* y otros Canonistas, *in cap. ad huc, de offic. Archid.* que la jurisdicción de los Prelados inferiores, es leue, y correccional, y no graue, como lo es la deposición, ò suspensión de los Clerigos en el exercicio de sus ordenes; despues explicando, à que se estiendala jurisdicción modica, ò correccional, dize *ibidem ad medium. Putat etiam, quod subditos seruietes in Ecclesi. possunt pro eorum culpis, & negligentijs, non contentiosè sed correccionaliter priuare ad tempus emolumentis Ecclesie, distributionibus, & alijs.*

24 La palabra de que vfa *Panormitano*, ibi: *Emolumentis*, es generalissima, y comprehensiuua de qualquiera utilidad, *qua ratione Ecclesie, vel Prabende percipiatur, cap si heredes de testamentis, cap. nemo, de simonia, Cardin. in Clement. statutum de elect. Boerio decis. 224. num. 6. & sub illius appellatione, non solum veniunt distributiones quotidiana, vt dixit Puteus decis. 375. num. 2. alias 365. lib. 2. Moneta de distribut. p. 1. quest. 7. num. 15. Verum etiam veniunt multa, & pena. vt docuit Glos. verb. Et iurisdictione, in Clement. statutum de elect. Rota recent. p. 2. decis. 230. num. fin. Barbos. de appellat. verb. Significat, appellat. 87. per tot. y la palabra *Et alijs*, de que tambiẽ vfa *Panormitano*, es vniuersal, y comprehensiuua de quanto sea imaginable en los terminos correccionales, *Gloss. in l. si fugitiui, verb. Aliam, C. de seruis fugit. Bald. in l. conuenticularum, num. 3. vers. Item est, C. de Episcopis, & Clericis, Escobar de ratioc. cap. 18. ex num. 2. y tambien denota diuersidad, à supra expressis, l. si fundus sub conditione, s. libertus, ff. de legat. 1. Barbos. de dict. dict. 26. ex n. 17.**

25 Por lo qual auiendo vñado de vnas palabras tã vniuersales, y que donotan alguna diuersidad *ab expressis*; es preciso se entiendan de la suspensión de voto actiuo, y passiuo *in Capitulo*. Porque el tenerle es fruto de la Prebenda, como parte accessoria della, *glos. & DD. in cap. cum venissent, de integ. restit. Farinac. in posthum. decis. 20. num. 7. part. 1. Cartia de benefic. p. 5. cap. 5. ex num. 125. Posthio de manut. obseruat. 40. num. 20.* Y si reconocio, que en lo correccional se incluye la priuacion de emolumentos de la Iglesia, distribuciones, y otras cosas, por consecuencia tam-

bien

bien reconoció lo mismo en la suspensión de voto, por ser, como es, accesorio, y emolumento de la Prebenda, y sus palabras no pueden aplicarse à otra cosa, *Et ne reddantur illusoria, & ut aliquid operentur*, se deve hazer la interpretacion mas favorable. l. 3. ff. de iure iurando, l. si quando 109. ff. de legatis 1. l. si stipulatus fuero, ff. de verb. obligat. cum vulg.

26 Y porque no queden ilusorias las palabras de que con tanta madurez vsò el *Abad Panormitano*, las tiene entendidas en esta conformidad *Tonduti* en los dos lugares que se han referido *sup. num. 14*. Y la misma inteligencia sigue *Papon. lib. 1. tit. 3. Arresto 3.* donde aunque negò al Cabildo el derecho de proceder por prision contra su Capitular, le reconociò en lo correccional, y economico de jurisdiccion el derecho de suspenderle de voto in Capitulo, ibi: *Nihilominus tamen, iurisdictionem, que Capitulo competat, non esse, nisi correctionalem ad priuationem Capituli, & distributionum ad tempus, vel similium; prout declarat Abbas in cap. cum contingat, col. 9. de foro cõpetenti*, y destas palabras, y *Arresto de Papon.* se excluye lo que contra el se pondera en el *num. 11.* del informe del Doctor Rio Palacios, donde sin duda, por no auerse visto à la letra este lugar, se afirma, que en el no se dixo cosa, que mire à la suspension de voto in Capitulo; sino solo à excluir el derecho de proceder à prision contra el Capitular, quando *ex verbis proxime relatis*, consta lo contrario.

27 No solo *Tonduti*, y *Papon.* entendieron en la forma referida al *Abad Panormitano*; sino que tambien le entendio assi *Don Luis de Sarabia*, Canonigo que fue de la Santa Iglesia de Zaragoza, en su tratado de *iurisdicct. adiunct. cap. 33. num. 31.* ibi: *Hæc est iurisdictionis correctionalis Capitulis permissa in priuatione Capituli, & distributionum consistens, de qua ex Abbate, & alijs loquitur Papon. lib. 1. tit. 3. Arresto 3.* Y si vn Canonigo interessado, en q̄ su Cabildo no le pudiesse suspender de voto actiuo, y passiuo, fue de sentir, que la suspension de voto, es de lo comprehendido en lo correccional, y economico, entendiendo en esta forma al *Abad Panormitano*, y à *Papon*: bien se dexa considerar, que la materia en la disposicion de derecho, no tiene la resistencia, ni dificultad, que se ha querido ponderar en dicho informe, y que el auerla resuelto *Tonduti* en fauor de los Cabildos, sin disputarla *ad partes*, fue porque la reconoció firme, y segura, como tambien lo hizieron los DD. que se han referido.

28 Sin que contra esto pueda ser de eficacia lo que refirien

do a *Panormitano ubi proxime*, y a *Hoftiens.* y a otros Canonistas *in cap. ad hac, de offic. Archidiacon.* se dize en dicho informe, *numer. 3.* 8.9. de que la suspension, ò priuacion es vna pena muy graue, y que excède de lo correccional, y economico.

29 Porque la suspension de que hablaron estos Doctores in dictis locis, es de la que mira a priuar al Sacerdote, ò suspenderle del exercicio de sus Ordenes; a esta le dieron el nombre de pena graue, y dixeron, no puede incluirse en la jurisdiccion economica, y correccional, lo qual no tiene que ver con la suspension de voto in Capitulo; porque esta, vt dictum est, no es pena tan graue, que no quede en la comun inteligencia de quantos han escrito en la materia, comprehendida en la jurisdiccion economica, y correccional, que de iure tienen los Cabildos contra los Capitulares; y asi dichas autoridades no son aplicables al caso presente.

30 Y para que mejor se reconozca esta verdad, se advierte, que la pena de priuacion, ò suspension de Ordenes que se haze a vn Sacerdote, es preciso sea en fuerça de auer cometido algun delito graue, ò por causa de hallarse inhabil para exercerlas; de forma, que siempre tiene objeto, y delito determinado, por el qual se aya de imponer, y esto necessariamente deue ser, y executarse con jurisdiccion contenciosa, y oyendo las defensas del reo, y no en otra forma.

31 Pero la suspension de voto en Cabildo, es vn a cto indiferente, que como puede corresponder, è imponerse por graue delito que aya cometido el Capitular, puede tambien aplicarse a exceso, ò a otra cosa leue, que no le cause nota, ni descredito, y esto en la inteligencia de los Doctores (y por ser a cto indiferente) se halla comprehendido en lo correccional, y economico de la jurisdiccion del Cabildo, y no se puede considerar pena graue, nota, ni descredito, quando se halla ambigua, è indiferente la causa de la suspension, lo qual se comprueba muy al proposito con lo que notan los Doctores, discurrendo sobre la inteligencia del *cap. super eo 12. de election.* donde por este texto reconocen, que quando la eleccion se cassa, y anula por algũ vicio de la persona del electo, es necesario formarle proceso, y oirle sus defensas, porque esto le causa nota, y descredito, y se tiene por pena graue; pero quando la cassacion se haze absolutamente, y sin expressar causa, tunc respecto de ser indiferente la causa, no es necesario preceda proceso, ni conocimiento de cau-

sa, ut probant Bañez de iustit. § iure, quaest. 67. art. 2. actu 2. Barbof. vot. 4. ex num. 39. § voto 36. ex num. 22. § voto 104. ex num. 26.

22 Lo qual deue proceder con mayor razon, respecto de la Iglesia Colegial de Soria, donde siempre se ha reputado por pena leue, y no graue, como lo manifiestan tantos actos de suspensiones, hechos contra Capitulares, que se han compulsado, y estan en el pleyto a fol. 60. y esto basta para calificarse vna pena correccional, ut docuit Ias. in l. Magistratibus, nu. 1. ff. de iurisdictione omnium iudicum, Sarabia dict. quaest. 33. num. 33. ad medium, donde despues de auer especificado algunos casos de la pena leue, y correccional, dize, ibi: *Et dicitur modica correctio, si attenda qualitate persona communi opinione saueritatem non contineat.*

Replic. 33 En el num. 4. de dicho informe, para fundar, que la suspension de voto es pena graue, y no correccional, ni comprendida en la que pertenece al Cabildo, se trae el argumento de la jurisdiccion de visita, que preuiene el *santo Concilio* sess. 24. de reformat. cap. 10. y se dize, que respecto de que esta por su naturaleza mira a corregir excessos, no puede el Ordinario (sin embargo de ser tan segura su jurisdiccion) proceder a suspender a ningun Eclesiastico; y que si lo haze, excede de los terminos de la visita, y que deue otorgar la apelacion que se interpusiere de semejante suspension, *extraditis à Zeuallos de cognitione per viam violentia, quaest. 27. § 74. num. 24. § quaest. 123. Salgad. de Regia protect. part. 2. cap. 15. n. 64.*

34 Para excluir este argumento parece es bastante lo que hemos ponderado *supra num. 16* de que las doctrinas en terminos tienen fuerza de ley, y que no pueden derribarse, ni dexar de seguirse por ponderaciones, ni razones extrinsecas; pero entendiendo mas el discurso, de zimos, que no es cierta, ni conforme a la mente del Concilio la proposicion, de que la visita es limitada a corregir excessos, y abusos, y que en ella no se puede proceder a suspension, ni a otra cosa; porque lo contrario resulta claramente de las palabras del texto Conciliar, ibi: *Nec ex his, ubi de visitatione, aut morum correctione agit ur, &c.* donde se ve con euidencia, que comprehenden no solo el castigo de excessos, y abusos, sino tambien todo quanto se puede hazer en visita, *dictio enim, aut, distinguit sensum, § verba, cum sint proprie distinctiua, l. si ex toto. §. 1. ff. de legat. 1. l. ille, aut ille, ff. de legat. 3.* y lo que en ella se dispone, aunque no mire directamente a corregir abusos, sigue el priuilegio de *exequible*, y no es apelable en ambos efec-

efectos; y en esta conformidad, refiriendo a muchos, entiende el texto del Concilio dict. cap. 10. Augustin. Barbof. lib. 1. voto 4. ex num. 85. ibi: *Non obstat, quod Concilium videtur procedere eo casu, quo de morum correctione agitur, quia in contrarium est veritas; absolute enim intelligitur de visitatione quacumque, & de omnibus, quae in illa fiunt; ut expresse illius verba ostendunt*, y lo mismo reconoce en la *Collectanea ad d. cap. nu. 2. & 8.*

35 Y si en algun caso puede ser apelable lo que el Ordinario dispone en visita, es quando procede judicialmente, & *compilato processu in quibus terminis loquitur Gratian. discept. 188. nu. 4. Zuallos, dict. quaest. 123. num. 14 & 15. Barbof. in collect. ad cap. 10. num. 3. y antecedentemente en la collect. ad cap. 1. n. 7. sess. 13 de reformat.* pero no quando procede extrajudicialiter; *tunc namque qualquiera determinacion de visita, aunque inmediatamente no corresponda a corregir abusos, y excessos, es executiva, y no apelable, ut probat Barbof. ubi supr.*

36 *Et adhuc*, que aya de ser apelable la suspension hecha en visita, como lo prueban Zuallos, y Salgado, citados en el informe del Doctor Rio Palacios, a quien sigue con otro *Narbona in l. 59. glos. 1. num. 121. tit. 4. lib. 2. Recop. Barbof. in collect. ad cap. 1. num. 12. sess. 13. de reformat. tamen de esto no se sigue, que ex defectu iurisdictionis*, sea nulo lo que se determinare por el Ordinario; y lo que solo se deduce es, que (*propter excessum*) aya de otorgar la apelacion a quien la interpusiere; y no interponiendola, siempre sera valida, y exequible su determinacion, aunque exceda de lo correccional, *ut agnouerunt praedicti DD. y de esto, nihil ad rem.* para la question de si pudo el Cabildo suspender a Don Gregorio de Oporto; pues como se ha fundado, sup. num. 14. puede sin exceder de los terminos de la jurisdiccion economica, y correccional, suspender de voto actiuo, y passiuo a sus Capitulares; y quando (*quod negatur*) excediera, solo influia, para que huuiesse (*ad similitudinem Ordinarij procedentis in visitatione*) de otorgar la apelacion a Don Gregorio, si la huuiesse interpuesto.

37 Pero no auiendola opuesto, ni que xado se de la suspensio en el discurso de mas de nueue meses antecedentes a la eleccio es cierto, que el acuerdo capitular, en que se le impulso la pena correccional de suspension; quedo exequible, *ex textu in cap. concertationi, de appellat. & in cap. ut circa, de electione in 6. & ex traditis a Salgad. de supplicat. part. 2. cap. 23. ex num. 11.* tanto mas, porque no solo no se apelo della, sino que despues de auerle intimado, y

fin hazer contradiccion alguna, diziendo la oia, se abstuuo de todas las demas cosas, que por razon de pena correccional fe le impusieron en dicho acuerdo capitular.

38 Y no solo quedò exequible, por no auerse apelado, ni expresado se agrauios del, sino tambien, porque con semejante ac- to, y con auer executado, y obedecido en las demas penas dicho acuerdo, vino Don Gregorio a prorrogar la jurisdiccion del Cabildo, aun en caso (*quod negatur*) no la tuuiesse absoluta. *Prorrogatio enim non solum inducitur, quando quis expressè se submittit alienæ jurisdictioni, verum etiã quando tacite fit aliquis actus ei annexus. Ut probatur ex cap. cum olim el. 1. ubi DD. Et in cap. P. Et G. de officio, Et potestate iudicis delegati, Petrus Barbof. in l. 1. art. 3. ex num. 4. ff. de iudic. plene, Carleual de iudit. tit. 1. disp. 2. quest. 8. sect. 1. ex num. 976. Et sect. 2. ex num. 980. y auendola vna vez prorrogado, no puede despues el, ni otro alguno en su nombre impugnarla, porque seria oponerse a su mismo hecho, contra *textum expressum*, in l. 1. Cod. de iurisd. omnium iudic. ubi communiter DD.*

39 Sin que a esto pueda obstar lo que extrajudicialmente (y omitiendolo en dicho informe) se ha dado a entender de que Don Gregorio no pudo prorrogar, ni dar jurisdiccion a quien no la tiene, ex l. priuatorum consensus, Cod. de iurisd. omnium iudic. Et extraditis à DD. in cap. significasti, de foro competenti; porque como se ha fundado, sup. num. 4. el Cabildo tiene jurisdiccion bastante para imponer semejante pena; y quando formalmente no la tuuiera, no impotaua, pues con auerse a quietado Don Gregorio à la determinacion del Cabildo, y executadola, le obsta su consentimiento, mientras no venciere al Cabildo, y calificare plenamente no hallarse con semejante jurisdiccion, ut doctè dixit Rot. a part. 4. recent. aliàs tom. 3. apud Rubicum decis. 397. num. 14. ibi: *Nò obstat, quod predicta fuerint agitata coram Capitulo iurisdictione carènte, Et sine iurisdictione non datur lis, Et sine lite non dantur attentata quia cum Capitulum fuerit ab utraque parte approbatum, tanquam iudex standum est huic approbationi donec contrarium fuerit probatum cum de consuetudine Capitulum possit habere iurisdictionem, cap. irrefragabili, s. excessus, de officio iudicis Ordinarij;* y es muy de ponderar esta decision, pues en el caso de ella, solo por la contingencia de que ex consuetudine, Et in habitu pudiesse el Cabildo tener jurisdiccion, aunque no la auia probado, se declarò obstar la prorrogacion; lo qual tambien reconoce llano, refiriendo a muchos Carleual de iudic. quest. 8. sect. 4. num. 1146. Et 1148. donde prueba, que

7

no solo es prorrogable la jurisdiccion, *qua in actu habetur*, sino tambien aquella, que *in potentia, & habitu potest haberi*.

40 *Et ut cumque sit*, nunca el dicho argumento es aplicable al caso presente, porque procede quando se quiere prorrogar jurisdiccion, de quien no tiene alguna; pero quando la persona, cuya jurisdiccion se prorroga, tiene algun exercicio de ella, aunque no sea especial para el caso prorrogado; *tunc*, sin controversia se le puede prorrogar, *ut probat textus in dict. l. 1. C. de iurisd. omn. iudic.* y esta es la definicion propia de la prorrogacion, *nempè quod sit extensio iurisdictionis ad causam, seu personam, aliàs sub ea non comprehensam, de qua Carleual quaest. 7. sect. 1. ex num. 971.*

41 Y por esto Pedro Barbosa *in dict. l. 1. art. 4. num. 21.* dice: *Quod prorrogatio iurisdictionis intra eandem speciem valet ex infimo gradu, usque ad supremum eiusdem iurisdictionis.* Y Carleual *quaest. 8. sect. 4. ex num. 1190.* funda, que la jurisdiccion limitada *ad causas certa materia, potest prorrogari ad causas diversa materia, quia materia diversa non facit causas diversas, neque inducunt inter iurisdictiones diversitatem specificam*, como ni tampoco inducen diversidad de especie el mero imperio, y la correccion modica, *quia ut dixit Barriolus in l. Imperium 3. num. 11. ff. de iurisd. omnium iudic. differunt tantum secundum plus, & minus, non tamen specie, quia semper comprehenditur sub mero imperio.*

42 Y siendo, como es llano, è innegable, y reconociendolo, como lo reconoce el informe del Doctot Rio Palacios, que el Cabildo *ad minus* tiene vna jurisdiccion impropia, y economica, tambien lo deve ser, que *intra eandem iurisdictionem, & ex infimo gradu illius*, pudo prorrogarse *usque ad supremum gradum*; y consentirse, como se consintió, la suspension, y demas penas impuestas a Don Gregorio.

43 *Sed dato, & non concesso*, que el Cabildo huiera excedido en el modo correccional, y no estuiera comprehendido el derecho de suspender de voto en la jurisdiccion impropia que le assiste, todavia no podia conocerse desta excepcion en el juicio presente. Lo vno, porque obsta el consentimiento, y prorrogacion de D. Gregorio de Oporto; y lo otro, porq̃ el Doctot Valle funda su derecho en vn acuerdo Capitulat, y leccion hecha en su fauor por la mayor parte de votos, la qual, *ut supra diximus num. 2.* es executiva, extrajudicial, y sumaria, y su efecto no deve suspenderse con vna excepcion ordinaria, y que requiere conocimiento de causa, sobre si el Cabildo pudo suspender, ò no al fuso dicho,

ut probatur ex textu in l. 3. s. ibidem, ff. ad exhibendum, l. fin. C. de ordine cognit.

44 Y para que no aya de admitirse en este juicio, sino reservarse a otro ordinario, bastaria fuesse dada *in facto*, vel *in iure* e propter varias *In re. pretum opiniones*, ut tenent *Mieres de maioratu*, p. 1. r. 3. quest. 15. num. 45. *Camil. Borrel. in summa decis. tom. 1. tit. 48. de except. ex num. 107. 113. § 128. Castillo controu. tom. 3. capit. 24. num. 94. Ciurb. decis. 69. num. 18. Olea decis. iur. tit. 5. quest. 10. ex num. 20. Argelo de legitimo contradict. quest. 10. artic. 22. ex num. 281.*

45 Mayormente, porq̄ el decreto de la suspension tiene por si la presuncion de auerse hecho *in casu licito*, § *absque excessu*, ut doct̄e te. et *Barb. voto 4. ex n. 73.*

46 Et co ipso, quod antecedenter ad electionem fuit priuatus, vel suspensus a voce actiua, § passiua, tenuit electio facta, eo spreto, licet nondum esset discussum, an legitime esset priuatus: quia sufficit, quod postea possit conuinci, ut docuit *Miranda in manuali Pralat. quest. 23. art. 6. conclus. 3. quem sequitur Barb. in collect. ad cap. quia propter 42. n. 10. de elect. § in tract. de iure Ecclesiast. lib. 1. capit. 19. nu. 89. prope finem.*

47 Y el que opone algun defecto a la eleccion, deve probarle concluyentemente, ut notant *DD. in cap. quod sicut 28. de election. doct̄e Rotarecent. p. 8. alias tom. 9. penes Rubenm decis. 244. ex num. 34.*

48 Y si la duda sola *in facto*, vel *in iure* es bastante para que la excepcion no se admita, ni impida lo executiuo, y sumario de la causa, con quanto mayor razon se deve practicar en nuestro caso, en que no solo se ha hecho dudosa la potestad, y jurisdiccion Capitular, sino que antes con doctrinas individuales, y razones concluyentes la hemos manifestado, clara, y juridica?

49 Y aunque *Pellizario tom. 1. tract. 9. cap. 2. sect. 2. num. 86. § 87.* a quien refiere en el informe, num. 5. in fin. y le figuen *Julio Laborio var. lucubrat. tit. 4. cap. 15. num. 85. Barbos. in collect. ad cap. Cumana 50. num. 4. de elect.* dicen, que no deve vno ser excluido de la facultad de elegir con pretexto de inhabilidad; esto no es aplicable al caso presente, porque dichos Autores hablan quando todavia *ante electionem* no constaua de determinacion que justificasse la suspension, o quando sobre ella pendia pleyto; y nada de esto concurre en la question presente, sino todo lo contrario; pues como se ha fundado, la suspension estaua decretada,

da, y obedecida por Don Gregorio mas de nueue meses *ante electionem*: con que a ella no se le deuio admitir con protesta- cion, ni en otra forma, ni la eleccion *ex hoc capite* padece defecto alguno.

50 De lo que se ha discurrido resulta tambien la satisfacciõ, y respuesta del argumento, y ponderacion que se haze en dicho informe, num. 5. sobre que los Prelados Regulares no deuen sus- pender a los subditos de voto actiuo, y passiuo; y que si lo hazen, tienen obligaciõ a otorgarles la apelacion; porque ademas de que esto tiene contra si lo que con tanta probabilidad fundan, y defienden Fray Iuande Santa Maria en su Tribunal de Religiosos, tract 5. cap. 6. §. 1. Barbof. voto 4. ex num. 46. §. 64. cum pluribus seqq. es cierto no influye en la nulidad de las suspensiones; sino en que por razon de exceso pueda los subditos apelar; y no lo que- riendo hazer, queda la suspension firme, segura, y exequible: con que lo mismo deve proceder (para en quanto a esto ultimo) con Don Gregorio de Oporto, quiẽ no solo no ha apelado, sino que prorrogando la jurisdiccion del Cabildo, ha cumplido las de- mas penas, que juntamente se le impusieron.

51 *Ex his clarè patet, & satis remanet probatum*, que el Cabil- do tiene autoridad de *iure*, y jurisdiccion para suspender a sus Ca- pitulares de voto actiuo, y passiuo, y que esto se comprehende en lo economico, y correccional, *sed adhuc*, que de *iure* no le asis- tiera este derecho, todavia era preciso reconocerle, en fuerza de los estatutos que se hallan compulsados en el pleyto, fel.

52 Porque en ellos expresamente se le permite pueda sus- pender a sus Capitulares de voto actiuo, y passiuo, y no puede du- darse de la firmeza de estos estatutos, porque conforme a dere- cho, es llano, que el Cabildo por si solo tiene facultad para esta- blecer todo lo que le parezca necessario para su mejor regimẽ, y el de sus Capitulares, *ut probat Glos. S. D. D. in cap. 2. verb. Statu- tum, de verb. signif. in 6. §. in cap. cum omnes, de constit. Rot. in po- sthum. Farinat part. 1. decis. 20. ex num. 6. §. part. 2. decis. 606. y con autoridad del Obispo (como es cierto interuino en dichos esta- tutos) puede establecer todo lo mas arduo, y todo lo concernien- te al estado vniuersal de la Iglesia, D. D. in cap. omnes, de constit. Se- raphin. decis. 1447. Rota in posthum. dict. decis. 606. num. 1. y aun para esto ultimo no es necesario el consentimiento expreso, sino q̄ basta el tacito, que resulta de no contradecirlos, viendo su obser- uancia, Rota d. decis. 606. n. 2.*

No

53 No obsta lo que se discurre en dicho informe à num. 12. diziendo, que los estatutos solo permiten al Cabildo la potestad de suspender a sus Capitulares, quando reuelan algun secreto, porque aunque es verdad que en ellos se especifica este caso, fue *ratione frequentioris usus*, y no porque solo en él se aya de vsar de la potesta, pues no ay palabra limitatiua, ni exclusiua de otros casos, en que le parezca ser necesario; y assi el auer dicho estatutos preuenido a quel caso *ratione frequentioris usus*, no es argumēto que excluye la disposicion en otros, *vt tenet Petr. Gerard. sing. 97. Cardin. Tusob. tom 4. lit. I. concl. 71. n. 87. Flamin. Paris. de confid. q. 29. n. 52. Barb. axiom. 120. n. 13.*

54 Mayormente, porque en la jurisdiccion economica, y correccional al que de iure assiste al Cabildo, se incluye, *vt diximus supra num.* la facultad de suspender a sus Capitulares, quando le pareciere auer cometido excessos, sin hazer distincion de estos, ò aquellos; y quando por derecho se halla permitida vna cosa, nunca queda excluida por el estatuto, en que se especifican algunos casos particulares, si expresamente no se excluyen en los otros, *vt limitando regulam ordinariam tenet Mario Giurba in consuet. Mesan. part. 1. cap. 15. glos. 12. num. 13. Ruin. cons. 157. nu. 19. lib. 1. Mandel. cons. 164. per totum, Dueñas axiom. iuris, lit. I. n. 46. Barb. ubi supra n. fin.*

55 Lo qual es mucho mas preciso, atendiendo a que conforme a derecho, qualquiera Capitular que reuela secreto contra el juramento que haze de guardarle, tiene por pena legal el ser priuado, ò suspendido de voto, *vt dixit Bald. in l. nullum, nu. m. 5. C. de testibus, § in titul. de pace constant. in verb. Credentia, Cæpola cons. crimin. 39. num. 29. Salcedo in praxi crimin. cap. 103. num. 3. y los Canonigos que le reuelan (sobre esta pena legal) tienen tambien la arbitraria, que reconocen Salcedo ubi proxime, Menoch. de arbitrar. casu 537. num. 20. Sarabia de iurisdic. adiunt. d. cap. 33. n. 31. vers. Ex dictis.*

56 Y si conforme a derecho, el Canonigo que reuela secreto puede ser suspendido, y castigado con la pena arbitraria, que reconocen dichos Autores, bien se ve q̄ para en lo indiuidual de este caso (que ya se halla preuenido por derecho) no se auian de hazer dichos estatutos, pues no se necesitaua de que en ellos se concediesse lo que el derecho permite al Cabildo; y assi la especificacion de esto (como se ha referido) fue *gratia frequentioris usus*, pero no para excluir el que en otros casos en que parezca necesario, no pueda hazerlo.

57 Y entendiendolo en esta conformidad la practica, y obseruancia subsecuta, que es el mejor Interprete, lo tiene declarado, pues absolutamente el Cabildo de Soria de tiempo inmemorial, y sin guardar formalidad de proceso, ni otra cosa, antes, y despues de dichos estatutos continuamente ha suspendido a sus Capitulares de voto actiuo, y passiuo, no solo en el caso de auer reuelado secreto, sino absolutamente en todos los que le ha parecido son merecedores de semejante pena, y correcciõ, segun consta de los exemplares compulsados *in processu*; fol. y si la practica, y obseruancia lo tiene declarado, es preciso se obserue, y guarde, pues en fuerza de ella se deve tener; y considerar lo obseruado, como si expresamente estuiera especificado en los estatutos, *vt probat textus in cap. cum dilectus, de consuet. plenè Beltramin. ad Gregor. XV. decis. 184. num. 8. Fontanel. de pact. nupt. claus. 6. glos. 3. part. 2. ex num. 21. Et decis. 33. ex numer. 8. Et decis. 457. ex num. 10. ubi ex alijs tenet, quod obseruantia interpretatiua est standum, magis quam proprietati verborum statuti, seu alterius dispositionis, Et hoc etiam si intellectus datus sit malus, vel de iure non tenendus, Casanate cons. 44. ex n. 33. plene Alderan. Mascard. de generali statut. interpretat. concl. 2. ex n. 139. cum seqq.*

58 De lo que manifiestan dichos exemplares, resulta otro titulo seguro en fauor del Cabildo, para que pueda suspender de voto actiuo, y passiuo a sus Capitulares, pues con ellos, y con lo que han de puesto muchos testigos, resulta calificada, y probada vna costumbre inmemorial; y esta, y otra qualquiera que no sea tan longeva, es titulo bastante para que los Cabildos tengan derecho jurisdiccional contra sus Capitulares, *vt expresse probant textus in cap. irrefragabili 13. s. excessus, de officio Ordinarij; Et in cap. cum contingat, de foro competenti, Et ibidem Abbas num. 4. Et ceteri Canonista, Tondut. dict. cap. 61. Et 62. y tambien para que puedan excluirlos de votar en las cosas del Cabildo, vt dixit Rota decis. 20. p. 1. in posthum. Farinat.*

59 Y aunque se dice en dicho informe à num. 16. que no se ha probado, que dichos exemplares, y actos Capitulares se ayan executado, ni que de ellos ayan tenido sciencia los señores Obispos, esto totalmente es incierto; pues por testigos, e instrumentos se a justa llanamente la execucion, y obseruancia de ellos, como tambien la sciencia de los señores Obispos; pues auiendo tenido noticia, entre otras, de vna suspension impuesta al Dean de dicha Santa Iglesia, interpuso su autoridad, pidiendo al Cabildo la moderasse, como consta fol,

60. *Ultra* de que nunca los señores Obispos pueden y retener derecho para impedir, que el Cabildo no tenga en sus Capitulares esta jurisdiccion: con que la ciencia, y paciencia de ellos no es requisito esencial, *Et quammis* fuera necesario, se presume *ex diuturnitate temporis, Et pluralitate actuum, ut probat Posthio obseru. 40. num. 21. 26. Et 29.*

61. Pero quando los estatutos fueran limitados para el caso de reuelarse secreto por alguno de los Capitulares, *ad huc* la suspension hecha a Don Gregorio es valida, y siempre se deve presumir, que el Cabildo (no auiendo motiuado las causas especiales, como es cierto no las motiuò) la impuso por auer delinquido contra el estatuto, *Et sic pro licita, Et iusta causa non uero pro illicita, Et non permissa à iure, uel à statuto, quod probat textus in l. marito, ff. pro socio, Bart. in l. gerit 87. num. 20. ff. de acquir. heredit. Meno. hio de praesumpt. lib. 2. praesumpt. 17. plene Salgad. de supplicat. ad Sanctissimum, p. 2. cap. 12. §. unico, ex n. 1. Et 18. doctè Rota diuers. p. 3. decis. 432. n. 5. donde fundando la jurisdiccion correccional del Cabildo de Origuela, dize, ibi: *Vnde non obstat, quod opponebatur, quod iurisdictio, etiam in sententia uideatur minus ampla, cum causa sit limitata ad certos actus, nam dicitur eos intelligi secundum ius commune, uidelicet, in casibus permissis, Et in terminis suspensionis à uoce actiua, Et passiua, Barbos. d. voto 4. ex num. 73.**

62. Y hallandote, como se halla con esta presumpcion legal, y no constando *ex processu*, que la suspension se le huuiesse impuesto por otra causa no licita, ni permitida, no parece ay fundamento legal, que pueda desvanecer lo executiuo del acuerdo Capitular, ni la pretension del Doctor Valle, mayormente quando le asisten el consentimiento de Don Gregorio, y las demas razones que se han ponderado en defensa de dicha suspension.

63. Quando los motiuos referidos no fueran bastantes para hazer euidencia del derecho del Doctor Valle, por lo menos no puede negarse, que la eleccion hecha en el Doctor Palacios, es notoriamente nula, y que no pudo, ni deuio confirmarla el Ordinario de Olma.

64. Porque esta eleccion se hizo por dos Vocales de los cinco que interuiniéron en el Cabildo, con que notoriamente se reconoce auerse hecho por la menor parte; y siendolo, nunca pudo ser subsistente, ni confirmable, *ut probant textus in cap. auditis, de elect. Barb. vot. 39. n. 84.*

65. *Quod procedit*, aunque despues de celebrada la eleccion se

se adherieffe a los dos Vocales el dicho Don Gregorio de Oporto, porque ademas de que como se ha fundado *supra num.* no tuuo voto legitimo, es cierto que su consentimiento no pudo dar firmeza a la eleccion (que como celebrada *a minori parte Capituli*) fue notoriamente nula, *vt expresse probat dict. cap. auditis, de elect. vbi communiter DD. Barb. de iure Ecclesiast lib. i. cap. 19. num. 114.* mayormente, porque se dio *extra Capitulum*, y por peticion presentada ante el Ordinario, lo qual no es de eficacia en la inteligencia del Derecho, *vt probat Glos. in verb. Valebat, in cap. Ecclesia vestra 57. de elect. Et ibi communiter DD. Et Barbof. in collectan. ad dict. cap. n. 6. Petr. de Biaxio indirect. elect. p. 3. cap. 7. n. 4. plenè Ferentil. ad Burat. decis. 351. n. 13. Barb. d. cap. 19. ex n. 167.*

66 Y esto, que es regular, y cierto en todo genero de elecciones, procede con especial prouidencia, y razon en las elecciones de las Prebendas Magistrales, y en las demas que son de oposicion, pues en ellas *pro forma*, y con clausulas irritantes de qualquiera acto contrario, se requiere, que los votos sean secretos, y no publicos, y que se den *intra Capitulum*, como lo preuienen los Breues de la Santidad de Sixo V. y Leon X. y otros, que a la letra refiere Garcia de benefic. p. 5. cap. 4. ex n. 183. los quales tambien refiere, y sigue Salg. de Reg. protect. p. 3. cap. 9. ex n. 191.

67 Y no solo *pro forma* se requiere, que el voto sea secreto, y que de se *intra Capitulum*, sino q̄ tambien es necesario, que el Capitular se aya hallado presente a los actos de oposicion, para que pueda hazer juicio de la mayor suficiencia de los opositores, como hablando en terminos de la Canongia Magistral de Cartagena, lo resoluiò la Rota en una decision 28. Decemb. 1600. que refiere Gonçalez, glos. 4. num. 107. y nada desto se ha obseruado, pues ni Don Gregorio de Oporto se hallò presente a los actos Capitulares, ni tãpoco dio su voto *intra Capitulum, nec in actu electionis, ni con el secreto*, que *pro forma* requiere la materia, con que de su voto nunca puede hazerse consecuencia.

68 *Sed dato, Et non concessio*, que este voto fuera legitimo, y huiera podido aumentar el numero de los otros dos, todavia, solo podia influir, para q̄ se boluiesse a hazer nueva eleccion, *vel ob paritatem Vocum inter oppositores, vt docuit Glos. in verb. Non consenserit, in cap. Ecclesia vestra 57 de elect. Et ibidè Barbof. num. 8. vel quia electio facta in fauorem Doctoris à Valle fuit celebrata contèpto Don Gregorio de Oporto, quo casu licet electio nulla, Et irrita iudicaretur (quod non speramus:) electores tamen non remiserunt priuati*
fa-

*facultate rursus eligendi, ut docuit Glos. verb. Spectare, in cap. bona me-
moriam, de elect. Barb. ibidem num. 3. Et de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 19.
n. 117. Julio Labor. de elect. tit. 4. cap. 17. n. 18. Pet. de Baxio de elect. p.
3. cap. 7.*

69 Y atendiendo a estos motiuos, y a los demas que se han ponderado, y por ser notoriamente injusta la sentencia del Ordinario de Osma, en que confirmò la eleccion hecha en fauor del Doctor Rio Palacios, y queriendola executar, se ocurriò a la Real Chancilleria por via de fuerça, y se declarò hazerla el Ordinario, y se le mandò reponer los mandamientos que auia despachado; y aunque estas determinaciones no hazen cosa juzgada en los Tribunales Ecclesiasticos superiores, *ut probat Salg. de Reg. protect. p. 1. cap. 2 ex num. 190.* por lo menos son de grande cõsequencia para calificar la notoria injusticia de los procedimie tos del inferior.

70 Por lo qual, tanto en fuerça de esta determinacion, quã to porque no se ha opuesto cosa releuante, que excluya, ni defyanezca la potestad Capitular en el derecho de suspēder devoto a sus Prebendados, ni contra la eleccion hecha en fauor del Doctor Valle, ni lo executiuo della, parece justo se ha de mandar executar *ex integro*, y que para ello se le den los despachos ne cessarios, *quod speramus. Salua, &c.*

Lic. D. Joseph de Castro

Santa Cruz.

